



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023

I. DENUNCIA. El veintiséis de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja mediante el cual denunció:

- La presunta violación a los **principios de legalidad, certeza, neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos** atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina, conocidas como las “mañaneras”, celebrada el **veintiséis de julio** de dos mil veintitrés, en donde presuntamente se pronunció respecto del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República, presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
- Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspenda de manera inmediata la transmisión de las conferencias matutinas, bajo la inminente reiteración de las conductas antijurídicas, así como también bajo la figura de tutela preventiva, y en cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-120/2023, se exija al Gobierno de la República que se abstenga de utilizar los recursos del Estado para realizar expresiones político electorales encaminadas a influir en la competencia entre partidos políticos, se ordene la suspensión inmediata de la transmisión de las conferencias matutinas, bajo la inminente reiteración de las conductas antijurídicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintisiete de julio siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023**. Asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Admitir la queja y reservar lo conducente al emplazamiento.
- Instrumentar acta circunstanciada sobre el vínculo electrónico precisado por el quejoso.
- Requerir diversa información al denunciado y otros funcionarios vinculados con los hechos denunciados.
- Escindir al expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/333/2023** lo relativo al incumplimiento de la medida cautelar referida.
- Formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente

UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023

III. DENUNCIA. El veintisiete de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja mediante el cual denunció:

- La presunta **vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y uso indebido de recursos públicos**, atribuible al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), así como al partido político MORENA por el indebido beneficio que recibe de las declaraciones del Ejecutivo Federal, derivado de la manifestaciones realizadas por el primero de ellos, en la conferencia de prensa matutina denominada “mañanera”, del veintiséis de julio pasado.
- De igual forma, denuncia el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-133/2023.
- Por lo anterior solicita el dictado de medidas cautelares para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En tal sentido, solicita se ordene a la Presidencia de la República se elimine lo relativo a la parte denunciada de la mañana del veintiséis de julio de dos mil veintitrés y en su lugar se ordene emitir un comunicado en el cual, pida una disculpa pública por la indebida conducta desplegada.

Asimismo, solicita el dictado de medidas cautelares de tipo preventiva para que se le ordene el cumplimiento de la cautelar de tipo inhibitoria que obra en su contra y se le vuelva a conminar de que se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales

IV. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintisiete de julio siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**. Asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Admitir la queja y reservar lo conducente al emplazamiento.
- Instrumentar acta circunstanciada sobre el vínculo electrónico precisado por el quejoso.
- Se ordenó la acumulación al **UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023**, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias
- Escindir al expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/446/2023** lo relativo al incumplimiento de la medida cautelar referida.
- Formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al presidente de la República, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

- Como se adelantó los partidos políticos quejosos denunciaron a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República** y de quien resulten responsable, por el presunto **uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, derivado de que el veintiséis de julio pasado, durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, el Titular del Ejecutivo Federal señaló temas de índole electoral.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- 1. Documental pública**, consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del contenido de la página de internet <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-26-de-julio-de-2023?idiom=es>
- 2. Documental pública**, consistente en el informe que presente la oficina de la Presidencia de la República o la dependencia de gobierno competente para informar el origen, uso, partida y destino de los recursos públicos ejercidos para la realización de las conferencias diarias matutinas realizadas por el Presidente de la República.
- 2. La instrumental de actuaciones.**
- 3. La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

1. Documental pública, consistente en la certificación de los vínculos de internet aportados en su escrito de queja:

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/la-mananera-de-amlo-26-de-julio-minuto-a-minuto>
<https://presidente.gob.mx/26-07-23-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>
<https://www.youtube.com/playlist?list=PLRnIRGar--296KTsVLORGMEbpwJzD8ppA>
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/la-mananera-de-amlo-11-de-julio-minuto-a-minuto/>
https://twitter.com/lopezobrador_/status/1678754809686691840
<https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/2145438782523919>
<https://www.gob.mx/presidencia/>

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito de denuncia, en todo lo que beneficie a la parte que representa y al interés público

3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa y del interés público.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en las **actas circunstanciadas**, instrumentadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos señalados por la parte denunciante.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

1. En la publicación alojada en el enlace <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-26-de-julio-de-2023?idiom=es> se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del **veintiséis de julio** del año en curso del Presidente de México.
2. Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada “Mañanera” del pasado veintiséis de julio del año en curso.
3. En el video de youtube se observa un video publicado el veintiséis de julio del dos mil veintitrés en donde se puede observar la conferencia de prensa matutina de esa misma fecha.
4. En la conferencia matutina de veintiséis de julio del año en curso, el Presidente de la República, hizo, en esencia, manifestaciones relacionadas con lo que denomina su “proyecto de transformación”, con los partidos políticos de oposición, refirió que se publicaron dos encuestas e hizo énfasis en que su partido político y aliados tienen ventaja sobre los de oposición.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

A. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, mediante el uso adecuado de éstos, evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.

Para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,³ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁴

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales;

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁵

⁵ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁶
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁷
- Permisiones a las personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**⁸
- **Especial deber de cuidado** de las personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁰ o local:

Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.¹¹

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

⁸ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁰ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹¹ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo.¹²

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las y los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.**¹³

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

¹² Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹³ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.**

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁴

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

¹⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

C. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁶

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la

¹⁵ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁷ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.¹⁸

D. Uso indebido de recursos públicos

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición

¹⁷ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁹ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus

¹⁹ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.²⁰

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como

²⁰ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

TESIS V/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Material denunciado

Las manifestaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia de prensa matutina del veintiséis de julio del año en curso, son las siguientes:

*Pero, regresando a mi planteamiento, es llamar a todo el pueblo de México y en especial a nuestros simpatizantes, a los que **estamos impulsando la transformación del país**, a no caer en ninguna provocación, ni siquiera discutir o querer **convencer a estas personas**. Es muy difícil, porque están defendiendo privilegios que ya no tienen, es muy difícil convencerlos.*

*Sí es importante que todo esto se sepa para enseñanza de los jóvenes, que se conozca cómo estaba podrido el **régimen político neoliberal o neoporfirista**.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

¿Y por qué no debemos preocuparnos, ni mucho menos caer en provocaciones? No tocarlos, no testearlos, no tocarlos ni con el pétalo de una rosa. Lo que decía yo, abrazarlos y decirles así: Amor y paz y, primo hermano, sigue tu camino, vas bien, ahí la llevas, sigue con Claudio X. González, sigue con Salinas, sigue con Fox, sigue con Calderón, sigue con los medios de información o manipulación, sigue leyendo el Reforma, sigue empapándote de la sabiduría de los articulistas o intelectuales del Reforma y de otros medios, vas bien. Y no pelearnos, no pelearnos.

*Porque el pueblo de México es mucha pieza, eso lo tengo que estar diciendo, porque durante siglos se ignoró al pueblo. **Se decía que la política era asunto de los políticos. No, la política es asunto de todos** y ahora el actor, el protagonista principal de esta historia es el pueblo de México. **Ya no hay una oligarquía, hay una democracia, que es el gobierno del pueblo y para el pueblo. Demos, pueblo; kratos, poder, es el poder del pueblo, no de las minorías, no de los potentados, no de los dueños de los medios de manipulación, como era antes.***

Ya esto cambió y se los voy a demostrar, nada más por única vez. Y ojalá y me entiendan los del INE y el Tribunal Electoral, para que no me vayan a sancionar, pero es muy importante que se sepa que no existe ningún fenómeno político que pueda implicar el que se frene, se detenga, sea derrotada la transformación, el movimiento de transformación, no hay nada; al contrario, parafraseando a Juárez, diría: el triunfo de la reacción es moralmente imposible.

*Esta semana **se dieron a conocer dos encuestas**, que no se difunden en los medios convencionales porque los medios convencionales están apostando a otra cosa, a crear una situación virtual, a querer meter en el imaginario colectivo algo que no existe con la técnica de Goebbels, de que una mentira que se repite muchas veces puede convertirse en verdad. Ya no funciona eso, no funciona la manipulación mediática.*

*Bueno, **se dieron a conocer dos encuestas, una de la empresa Covarrubias**. No las voy a detallar, porque entonces sí estaría yo a lo mejor infringiendo las normas, nada más voy a dar a conocer, de esa encuesta, una pregunta. **Esta encuesta es de antier, de antier.***

Todo esto es para que se reafirme el que no existe ningún temor a nada y que no tendríamos ningún motivo. Además de que somos respetuosos de los derechos de los demás, además de que somos humanistas, pacifistas, que no apostamos a la violencia, políticamente no tendríamos ningún motivo para agredir a nadie, y esto es lo que quiero transmitir, que no nos ocupemos ni nos preocupemos, porque el pueblo de México está muy avisado.

Miren esta encuesta:

'Si las elecciones para presidente de la República fueran el día de hoy, ¿me podría decir, por favor, por qué opción votaría?'

Morena, Verde, PT, 49 por ciento. No lo digo yo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

PAN, PRI, PRD, 19 por ciento.
Movimiento Ciudadano, siete por ciento.

¿Cuánta es la diferencia?
Treinta.

Esta es una encuesta de Covarrubias que apareció el lunes.

Ayer martes conocí de otra encuesta que salió publicada en el periódico El País, de España. No lo digo yo.

‘Si las elecciones para elegir presidente de la República fueran el día de hoy, ¿usted por cuál partido votaría?’
Morena, preferencia bruta, 54; preferencia efectiva, 60 por ciento.
PAN, preferencia bruta, 13. Preferencia efectiva, 14.

¿Por qué vamos a hacerle daño a los posibles candidatos del PAN? Además de que no somos de malas entrañas, ¿por qué tendríamos que hacerles daño?
PRI, preferencia bruta, 11; efectiva, 12.
Movimiento Ciudadano, preferencia bruta cinco; efectiva, cinco.
PT, tres, tres.
PRD, tres, tres.
Verde, dos, tres.
Ninguno, cinco.
No sabe, no respondió, cuatro.

Es para que se tenga una idea de que no hay ninguna razón. Es una invención, producto de un coraje exacerbado, porque no han podido detener el proceso de transformación y porque cada vez se les aleja más la posibilidad de regresar por sus fueros y por sus privilegios. Ojalá y todo mundo se tranquilice, se serene.

Vamos muy bien como país, mucho, mucho muy bien. México es ejemplo a nivel mundial en el manejo de su economía, en su política social, en la forma en cómo estamos enfrentando el flagelo de la violencia, en nuestras relaciones con el exterior, es un ejemplo. Estamos viviendo momentos interesantes, estelares en la historia del país.

Por eso estamos por —espero— única vez, única ocasión, puntualizando más, subrayando más sobre estos asuntos públicos, ¿no?

Y ahora sí, comenzamos. Empezamos con el compañero, uno, y nos vamos por acá.

III. DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por los partidos políticos Acción Nacional y de la



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Revolución Democrática, consistente en ordenar el retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, se trata de manifestaciones que pueden vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del proceso electoral federal que está próximo a iniciarse, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²¹ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, realizando actos proselitistas.**

Así las cosas, por lo que respecta a la figura del Presidente de la República, al ser la persona encargada de la ejecución de las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, **debe tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**; en atención a que dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

En ese sentido, la Sala Superior, ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente.**

Al respecto, el máximo tribunal en la materia, ha validado los límites a la intervención del titular del poder ejecutivo en las elecciones, cuando tiene por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituya una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político – electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.²²

²¹ Ver SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-105/2014

²² Ver Tesis XXVII/2004 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

Sin embargo, del análisis del contexto del discurso emitido y de las manifestaciones denunciadas, se advierte de forma preliminar, que el Titular del Ejecutivo Federal, **realizó manifestaciones que, desde una óptica preliminar, podrían incidir en el ánimo de la ciudadanía de cara al proceso electoral federal próximo a iniciarse**, lo anterior en razón de las siguientes declaraciones:

- *... es llamar a todo el pueblo de México y en especial a nuestros simpatizantes, a los que **estamos impulsando la transformación del país**, a no caer en ninguna provocación...*
- ***Ya no hay una oligarquía, hay una democracia, que es el gobierno del pueblo y para el pueblo.***
- ***No existe ningún fenómeno político que pueda implicar el que se frene, se detenga, sea derrotada la transformación, el movimiento de transformación...***
- ***...se dieron a conocer dos encuestas, una de la empresa Covarrubias***
- ***Miren esta encuesta:***

'Si las elecciones para presidente de la República fueran el día de hoy, ¿me podría decir, por favor, por qué opción votaría?'

Morena, Verde, PT, 49 por ciento. No lo digo yo.

PAN, PRI, PRD, 19 por ciento.

Movimiento Ciudadano, siete por ciento.

- ***¿Cuánta es la diferencia? Treinta.***
- ***Ayer martes conocí de otra encuesta que salió publicada en el periódico El País, de España. No lo digo yo.***
- ***'Si las elecciones para elegir presidente de la República fueran el día de hoy, ¿usted por cuál partido votaría?'***

Morena, preferencia bruta, 54; preferencia efectiva, 60 por ciento.

PAN, preferencia bruta, 13. Preferencia efectiva, 14.

- ***¿Por qué vamos a hacerle daño a los posibles candidatos del PAN? Además de que no somos de malas entrañas, ¿por qué tendríamos que hacerles daño?***

PRI, preferencia bruta, 11; efectiva, 12.

Movimiento Ciudadano, preferencia bruta cinco; efectiva, cinco.

PT, tres, tres.

PRD, tres, tres.

Verde, dos, tres.

Ninguno, cinco.

No sabe, no respondió, cuatro.

- ***Es para que se tenga una idea de que no hay ninguna razón. Es una invención, producto de un coraje exacerbado, porque no han podido***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

detener el proceso de transformación y porque cada vez se les aleja más la posibilidad de regresar por sus fueros y por sus privilegios. Ojalá y todo mundo se tranquilice, se serene.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que, de manera abierta, se refieren al proceso electoral federal que iniciará en septiembre y en el que se elegirá a la persona que se desempeñará como presidente de la República el próximo sexenio, al hacer pronunciamientos, que parecieran, bajo un análisis preliminar, de carácter político electoral. Lo anterior, en tanto que el Ejecutivo Federal realizó manifestaciones relacionadas, ya sea con el “movimiento de transformación” de su partido político, o bien con el proceso del bloque opositor.

En efecto, el Titular del Ejecutivo Federal, hace referencia expresa al proceso electoral federal próximo a iniciarse al referirse a ejercicios estadísticos relacionados con las preferencias electorales para la elección del próximo presidente de la República, así como a la continuidad de lo que denomina “su movimiento o proceso de transformación”, lo que de un análisis preliminar constituyen expresiones de tipo electoral.

En efecto, el denunciado hace pronunciamientos expuestos sobre el proceso electoral federal, al utilizar palabras y frases como **“transformación del país”, “encuestas”, “oligarquía”, “democracia”, “no hay fenómeno político que pueda frenar la transformación”, “elecciones”, “si las elecciones para presidente de la República fueran hoy...” “MORENA”, “Verde”, “PT”, “PRI”, “PAN”, “PRD”, “Movimiento Ciudadano” “posibles candidatos”** por lo que a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones de **naturaleza electoral**.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales.

Tomando en consideración los elementos antes descritos, aunado al análisis integral y contextual que más adelante se expone, se arriba a la conclusión preliminar que, en el caso, la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por ello, a juicio de esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, podrían vulnerar la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, más aún, si se considera que el material denunciado se encuentra alojado en las plataformas electrónicas del gobierno federal y del Presidente de la República, por lo que estos se encuentran disponibles al público en general.

En este sentido, se reitera que, el Presidente de la República, **tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales**, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022, así como el SUP-REP-217/2023 Y ACUMULADOS.

Además, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, estas no pueden estar bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.

Por tanto, desde una óptica preliminar, **la señalización del Presidente a un proceso electoral, a personas a quienes se les identifica con una determinada fuerza política, los procesos de selección de los partidos políticos, etcétera**, de manera preliminar, podrían generar un desequilibrio en la equidad de los procesos electorales dado el nivel del servidor público que las emite.

Así, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque, a través de las conferencias matutinas, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían ser calificadas con contenido de naturaleza electoral, incluso si estas son realizadas previo al inicio formal del proceso electoral federal 2023- 2024.

Lo anterior es así, porque utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno, para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales, como presuntamente ocurre en el caso, podría apartarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que le es exigido a la propaganda gubernamental y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

Por lo que, en sede cautelar, se considera idóneo **conceder las medidas cautelares** solicitadas sobre la publicación y difusión actual del audiovisual, que contiene las expresiones materia de denuncia, en los portales de internet y redes sociales oficiales, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de los procesos electorales, por las razones siguientes:

- Existe un especial deber de cuidado del Ejecutivo Federal respecto de las expresiones que emite con motivo de sus funciones, por el nivel, jerarquía y relevancia de su cargo; pues debe de considerarse que tanto las servidoras como servidores públicos tienen la obligación de evitar incurrir en infracciones o violaciones a los principios constitucionales, sin que ello se interprete como una censura previa, ni que se refiera a un acto consumado o futuro de realización incierta;
- La libertad de expresión de las personas del servicio público se derrota respecto del principio de imparcialidad, ya que se trata de un mandato constitucional y legal, aunado a que el presidente tiene un deber reforzarlo de respetarlo;
- Las expresiones denunciadas podrían constituir una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como afectar el proceso electoral federal próximo a iniciar e influir en las preferencias de la ciudadanía.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud del Partido Acción Nacional de ordenar que se suspendan de manera inmediata la transmisión de las conferencias matutinas, bajo la inminente reiteración de las conductas antijurídicas, esta Comisión de Quejas y Denuncias los considera improcedente, toda vez que las conferencias mañaneras son ejercicios de transparencia y rendición de cuentas del presidente de la República, esto es, se trata de un espacio público en donde el titular del Ejecutivo Federal cumple con dicha obligación, lo cual se encuentra vinculado con el derecho de la ciudadanía de recibir información. De ahí que, mientras el funcionario denunciado se ajuste a los parámetros constitucionales y legales, se apegue a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de los procesos electorales, no se advierte la imperiosa necesidad de suspender las conferencias de prensa matutinas.

Aunado a que de realizarlo se podría incurrir en un acto de censura previa, toda vez que, como ya se ha referido, se trata de un espacio en el que el presidente debe



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informar a la ciudadanía sobre acciones y programas de gobierno. De ahí que se considere que dicha solicitud debe ser atendida en el estudio de fondo del presente asunto.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática respecto de que se ordene a la Presidencia de la República se elimine lo relativo a la parte denunciada de la mañanera del veintiséis de julio de dos mil veintitrés y en su lugar se ordene emitir un comunicado en el cual, pida una disculpa pública por la indebida conducta desplegada, se considera que ello constituye un pronunciamiento de fondo.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta **procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva**, por advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público, de conformidad con los siguientes argumentos:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora**, pues con base al SUP-REP-51/2022, resulta ser criterio reiterado de nuestro máximo juzgador en la materia, que, la medida cautelar, “no es una sentencia en estricto sentido, sí puede limitar derechos, lo que impone a la autoridad analizar todas las cuestiones del caso para poder pronunciarse de manera informada con todos los elementos que considere pertinentes”, lo anterior, para esta en condiciones de proceder al dictado de la tutela preventiva.

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

²³ Ver SUP-REP-10/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Ahora bien, por cuanto hace a la materia bajo estudio, Sala Superior ha establecido que, en relación con el tema de las libertades y los deberes de las personas servidoras públicas en torno al principio de imparcialidad, que **tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente** y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Así, el referido órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS**, relacionados con el otorgamiento de medidas cautelares por parte de esta Comisión respecto de las declaraciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa matutina del veintisiete de marzo pasado, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

Es decir, aun cuando las expresiones fueron realizadas en un medio que la parte recurrente denomina como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que esa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

forma de comunicación del Presidente de la República, no está exenta de que en su desarrollo, se cumpla por el mismo y en su caso, por sus diversos participantes, con los principios de imparcialidad, neutralidad y uso debido de los recursos públicos, en el entendido de que, deben observar un deber de cuidado reforzado en la manifestaciones o expresiones que realicen, en su carácter de servidores públicos.

Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

En el caso del Presidente de la República al ser, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad, o disposiciones vinculadas con los procesos electivos.

Lo anterior, ya que, como quedó evidenciado en el marco jurídico, dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),²⁴ implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

En ese tenor, dadas las temáticas abordadas, el análisis preliminar del contenido de las expresiones y la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o prensa, cuando se establecen

²⁴ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102). También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación que deriva directamente del orden constitucional, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.

En el mismo sentido, en el SUP-REP-114/2023, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-80/2023, emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el que se había determinado negar las medidas cautelares solicitadas por las partes quejasas, ello al considerar que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias matutinas del nueve y once de mayo del año en curso, constituían hechos futuros de realización incierta. En dicha resolución el máximo órgano jurisdiccional en la materia determinó, respecto de la tutela preventiva solicitada, en lo que interesa, lo siguiente:

*La línea jurisprudencial de este Tribunal da cuenta de la posibilidad de dictar este tipo de mecanismos cuando, en una sentencia posterior,²⁵ advierta la reiteración de la conducta previamente denunciada. Es decir, cuando el hecho tildado como posiblemente ilícito se replica en una segunda o tercera ocasiones, la Sala Superior ha convalidado la existencia de **indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan** y su inminente acontecimiento.²⁶*

*En ese tenor y de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que los hechos denunciados pudieran ser contrarios a las disposiciones constitucionales, en razón de que **aparentemente** se está solicitando votar por determinados institutos políticos, así como no votar por otras opciones políticas que son **de índole electoral que de ninguna forma pueden ser parte del ejercicio de comunicación de transparencia y rendición de cuentas, por el contrario, éstas pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o influir en las preferencias de la ciudadanía en el marco del actual de los procesos electorales locales actualmente en curso.***

Por tanto, esas expresiones al tratarse de cuestiones de naturaleza electoral, al emitirse en espacios de comunicación oficial para compartir o difundir información, en un análisis de manera preliminar, se considera que se apartan del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que debe tener dicha conferencia, en tanto que el Presidente de la República en ninguna circunstancia en el ejercicio de sus funciones puede llamar a votar o no votar por algún instituto político.

Lo anterior, toda vez que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso, y en paralelo un deber de la autoridad electoral administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio

²⁵ Por ejemplo, en el SUP-REP-473/2021 Y ACUMULADO, la Sala Superior estableció que no era evidente la reiteración, o que no existía base jurídica o justificación para su emisión.

²⁶ No se concedieron medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva o se revocaron las concedidas por la autoridad administrativa por considerar que no se cumplían los supuestos, pero resultan referencia, los precedentes en los que se analizaron distintas denuncias que se han presentado contra el Presidente de la República por considerar que realiza expresiones que vulneran el artículo 134 constitucional en cuanto a la imparcialidad y neutralidad que está obligado a observar y para la determinación de antecedentes sobre dicha clase de expresiones. Al respecto, pueden advertirse en los expedientes SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019, SUP-REP-126/2019, SUP-REP-67/2020, SUP-REP-75/2020 y acumulado, SUP-REP-102/2020, SUP-REP-156/2020 y acumulado, SUP-REP-3/2021 y SUP-REP-121/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

en la competencia electoral²⁷, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Al respecto, es importante tener presente que respecto al tema de la libertad de expresión de los funcionarios públicos, la Sala Superior ha considerado que en una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático²⁸.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7° párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

La Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos²⁹.

En el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la SCJN ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado³⁰.

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

*En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un **deber/poder** de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),³¹ implica que éstos tengan*

²⁷ SUP-REP-25/2014.

²⁸ SUP-JDC-865-2017

²⁹ Véase el juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC- 1578/2016.

³⁰ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

³¹ La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que "las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- **sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión**, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía" (T-627/2102).

También ha sostenido que "Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

*la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales **siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.***

En ese tenor, dadas las temáticas abordadas, el análisis preliminar del contenido de las expresiones y la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o prensa, cuando se establecen limitaciones, en razón al carácter que ostenta el sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación que deriva directamente del orden constitucional, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.

Esto es, se debe atender a la calidad del sujeto y a su contexto institucional con todo lo que ello implica, sus atribuciones constitucionales y legales, el amplio acceso a los medios de comunicación, su influencia sobre la ciudadanía y de ahí que sus expresiones tengan un impacto en las preferencias del electorado.

Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en protección de principios constitucionales rectores del proceso electoral en su conjunto³².

Ahora bien, también cabe enfatizar que los servidores públicos tienen la obligación constitucional de respetar y observar permanentemente el principio de imparcialidad, lo cual implica, que no deberán realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadana.

Así, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas es un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.**

En efecto, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual

opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional" (T-627/2102).

³² Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2004 de la Sala Superior de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).



**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

o conjunta, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral en curso o futuro.**

En efecto, si bien todas las formas de expresión cuentan con una protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y las personas servidoras públicas, es especial los de alto mando como lo es el Presidente de México, tienen que tener un deber de cuidado reforzado en sus manifestaciones a efecto de **no vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligados** en todo tiempo.

De igual forma, la Sala Superior, en el SUP-REP-69/2021, estableció que el hecho de que se trate de **una pregunta espontánea no puede ser eximente de responsabilidad**, ya que los funcionarios públicos deben observar en todo momento el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 Constitucional. Al respecto, sostuvo que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo como lo menciona la responsable, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.

En ese sentido, determinó que, en cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Con base en lo anterior, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las manifestaciones vertidas por el Titular del Ejecutivo Federal en las conferencia de prensa matutina del pasado veintiséis de julio del año en curso, se advierte que el titular del Ejecutivo Federal realizó manifestaciones claras relacionadas con el proceso electoral federal 2023-2024, próximo a iniciarse, al hacer clara referencia a las preferencias electorales para la elección de la Presidencia de la República, referir a su partido político, sus aliados y a los que se ubican como oposición, ello al señalar dos encuestas en donde se analiza tal circunstancia.

Al respecto, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, y como ya ha sido previamente analizado, las expresiones antes transcritas no tienen cobertura jurídica, toda vez que hace alusión a frases o expresiones que permiten llegar a la conclusión que se está refiriendo a los procesos internos de los partidos políticos de oposición y al proceso electoral federal 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

En efecto, el Ejecutivo Federal utilizó frases como las siguientes: **“transformación del país”, “encuestas”, “oligarquía”, “democracia”, “no hay fenómeno político que pueda frenar la transformación”, “elecciones”, “si las elecciones para presidente de la República fueran hoy...” “MORENA”, “Verde”, “PT”, “PRI”, “PAN”, “PRD”, “Movimiento Ciudadano” “posibles candidatos”.**

Como se advierte, el denunciado hace pronunciamientos expresos sobre el proceso electoral federal 2023-2024, sobre su movimiento de “transformación”, sobre las preferencias electorales para la elección de la Presidencia de la República. En tal sentido a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones de **naturaleza electoral**.

Ahora bien, como ya se señaló previamente, esta Comisión ya había emitido un pronunciamiento³³ respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa del veintisiete de marzo del presente año, donde dicho funcionario público invitó a la ciudadanía a no votar por el bloque conservador para que siga la transformación.

Posteriormente, este órgano colegiado conoció³⁴ de las manifestaciones realizadas en su conferencia del diecinueve de abril pasado, así como los días nueve, once y quince de mayo, donde **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, este órgano colegiado conoció³⁵ de las manifestaciones realizadas en su conferencia del veinticuatro de mayo pasado, donde nuevamente **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

También, esta Comisión conoció³⁶ de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa del veintiséis de junio pasado, donde de nueva cuenta **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con

³³ Ver acuerdo **ACQyD-INE-42/2023**

³⁴ Ver acuerdos **ACQyD-INE-58/2023**, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-89/2023, **ACQyD-INE-80/2023** y **ACQyD-INE-83/2023**

³⁵ Ver acuerdo **ACQyD-INE-93/2023**, mismo que fue confirmado mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-133/2023 y acumulados.

³⁶ Ver acuerdo **ACQyD-INE-120/2023**, aprobado el pasado treinta de junio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, esta Comisión conoció³⁷ de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en las conferencia de prensa del tres, cuatro, cinco, siete y once de julio pasado, donde, otra vez, **se le conminó al funcionario denunciado** a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.

Por último, este órgano colegiado conoció³⁸ de las expresiones realizadas por el denunciado en las conferencias de prensa del diez, once, catorce y diecisiete de julio del presente año, en donde, además de conminar a funcionario denunciado en los términos antes precisados se emitieron directrices para ordenar al Presidente de la República que se ajuste a los parámetros y principios constitucionales a los que se encuentra obligado las cuales se reiteran en el presente acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión considera que existe un riesgo real de que la conducta denunciada ocurra nuevamente pues, el servidor público denunciado, **pese a haber sido conminado por este órgano colegiado, e incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** a través de diversas sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional y derivadas de los medios de impugnación que en su momento se han promovido, ha continuado realizando pronunciamientos de índole político y electoral de forma reiterada, lo que podría vulnerar la equidad en los procesos electorales próximos a iniciar e influir en la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva,** a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**

Con base en lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario reiterar las **directrices emitidas en el ACQyD-INE-140/2023** por las que se determinó precisar **lo que está permitido y lo que se considera prohibido que hagan las personas servidoras públicas,** a efecto de no vulnerar los principios de

³⁷ Ver acuerdos ACQyD-INE-131/2023, y ACQyD-INE-133/2023 aprobados el pasado trece de julio.

³⁸ Ver acuerdo ACQyD-INE-140/2023 aprobado el pasado veinte de julio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

equidad, imparcialidad y neutralidad, los cuales tienen la obligación constitucional de observar permanentemente.

Como ya se expuso, esta Comisión ha emitido diversos acuerdos de medidas cautelares relacionados con manifestaciones realizadas por el Presidente de la República, mismos que a continuación se enlistan:

Acuerdo	Sentencia	Sentido
ACQyD-INE-117/2021	SUP-REP-229/2021 Y ACUMULADOS	se confirmó
ACQyD-INE-127/2021	No fue impugnada	
ACQyD-INE-52/2022	SUP-REP-149/2022	se confirmó
ACQyD-INE-42/2023	SUP-REP- 64/2023 Y ACUMULADOS	se confirmó
ACQyD-INE-58/2023	SUP-REP-89/2023	se confirmó
ACQyD-INE-80/2023	SUP-REP-114/2023 Y ACUMULADOS	se revocó
ACQyD-INE-83/2023	SUP-REP-119/2023	se revocó
ACQyD-INE-93/2023	SUP-REP-217/2023	se confirmó
ACQyD-INE-120/2023	SUP-REP-217/2023 Y ACUMULADOS	se confirmó
ACQyD-INE-131/2023	SUP-REP-254/2023 en instrucción en la Sala Superior	
ACQyD-INE-133/2023	SUP-REP-252/2023 en instrucción en la Sala Superior	
ACQyD-INE-140/2023	SUP-REP-271/2023 Y ACUMULADOS	Se desechó

Asimismo, de conformidad con lo antes expuesto tenemos que se entiende por:

Principio de imparcialidad: se considera que existe afectación a este principio, cuando las personas servidoras públicas, en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, **se pronuncian a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, realizando actos proselitistas, así como el uso indebido de los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Principio de equidad: los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden deben abstenerse de influir, en cualquier forma, en la competencia entre partidos o en la voluntad de la ciudadanía.

Principio de neutralidad: Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

Busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada fuerza política o persona identificada con esta o que distorsione las condiciones de equidad en los procesos democráticos.

Promoción personalizada: la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (artículo 134, párrafo 8, constitucional)

En este orden de ideas y tomando en consideración las medidas adoptadas por esta Comisión y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referidas, a efecto de evitar incurrir en la violación de los principios antes expuestos, **las personas servidoras públicas deberán abstenerse** de realizar lo siguiente, ya sea de forma directa o por cualquier otro medio:

- Influir de manera indebida en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- Realizar expresiones o manifestaciones en favor o en contra de las fuerzas políticas o de personas identificadas con éstas, por sí o por interpósita persona, o utilizando los medios tecnológicos que estén a su alcance.
- Influir en las preferencias políticas o electorales de la ciudadanía.
- Usar recursos públicos para influir en los procesos de naturaleza electoral o partidista, o beneficiar a una fuerza política o persona en particular.
- Realizar actos que alteren la equidad en las contiendas de naturaleza política y electoral, coaccionar o presionar a la ciudadanía o aprovechar su posición, de manera explícita o implícita para hacer promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar o favorecer los procesos electorales o partidistas.
- Utilizar el poder público, a favor o en contra, de cualquier fuerza política o persona identificada con estas.
- Utilizar su prestigio o presencia pública, que derive de su posición como representantes electos o personas servidoras públicas, para favorecer o afectar a una determinada fuerza política.
- Promocionarse, velada o explícitamente, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

- Identificarse, a través de su función, con partidos políticos, movimientos políticos, o personas identificadas con estos o fijar posicionamientos o valoraciones de carácter político y electoral.
- Llamar a votar o no votar por determinados partidos políticos o movimientos electorales.
- O cualquier otra por la que puedan afectarse los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

No obstante, las personas servidoras públicas **pueden realizar**, por ejemplo, lo siguiente, sin transgredir los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad:

- Difundir propaganda institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- Comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público no relacionadas con tópicos de tipo político o electoral.
- Realizar manifestaciones cuando no se involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.
- Realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos.
- Ejercer su libertad de expresión siempre que no interfiera con el ejercicio de derechos fundamentales de los demás y cumpla con las limitaciones constitucionales.
- Utilizar los espacios de comunicación oficial para informar sobre las acciones, programas o logros de gobierno, cuya cobertura no alcance procesos electorales o partidistas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

EFFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, a fin de ordenar:

- 1. A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina realizadas **el veintiséis de julio del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante las citadas conferencias matutinas, en particular las descritas a lo largo de la presente determinación.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

2. Al **Presidente de la República, se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**
3. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República;** al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

Criterio similar fue sostenido en el Acuerdo identificado como ACQyD-42/2023 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS**, así como en el acuerdo identificado como ACQyD-93/2023, confirmado por el referido órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023 y acumulados y ACQyD-120/2023, igualmente confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-217/2023 y acumulados, así como ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-133/2023 y ACQyD-INE-140/2023.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la República, que en **un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina **de veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, en cualquiera plataforma oficial, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

TERCERO. Se declara **procedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado IV**, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente de la República**, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

QUINTO. Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-148/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/603/2023 Y ACUMULADO
UT/SCG/PE/PRD/CG/604/2023**

SEXTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la 33ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ